



VI Congreso Iberoamericano de Acústica - FIA 2008  
Buenos Aires, 5, 6 y 7 de noviembre de 2008

FIA2008-A202

## **Resolviendo problemas de ruido en instancias de derechos humanos**

Fernando Javier Elizondo Garza  
Neydi Gabriela Alfaro Cazares

Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.  
Dirección de correo: Apartado Postal 28 "F", Cd. Universitaria, San Nicolás, 66450, N.L., México.  
Tel: + 52 81 8329 4020 Ext. 5854. Fax: +52 81 8352 6541. E-mail: fjelizon@mail.uanl.mx

### **Abstract**

Along the centuries, mankind has been able to create objects, devices and machines which make noise, capable of disturbing or cause harm to people, however, progress has been made in establishing the concepts of reality, society and law making, laws have evolved from just solving problems among people and defining social strata to the establishment of rights; related initially to survival, then to freedom and lately to rights of financial, social and cultural type. Nowadays, these rights include the life quality aspect. This last kind of rights state that everyone has the right to an adequate environment for its proper development and wellness, which implies having a proper acoustic environment. Under this approach, progress has been made internationally, which has allowed to analyse and solve noise problems that due to political and law limitations hadn't been solved in the past. This opens new possibilities regarding solutions for noise related problems. This lecture shows the evolution that human rights have had in relation to social and scientific progress. Also, several cases focused on noise problems and their solutions through the application of human rights are presented.

Keywords: Noise, human rights, annoyance, legislation, regulations.

### **Resumen**

A través de los siglos la humanidad, ha aumentado su capacidad de crear objetos, equipos y máquinas ruidosas, que pueden molestar o dañar a las personas, pero también ha evolucionado en la conceptualización de la realidad, la sociedad y las legislaciones. Las leyes han pasado de sólo buscar dirimir diferencias entre personas y definir jerarquías sociales, a establecer derechos, inicialmente siendo los relativos al sobrevivir, luego los de libertad, pasándose a derechos de tipo económico, sociales y culturales, para actualmente estarse ampliando al derecho de vivir con calidad. Este último enfoque estipula que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo que implica un medio ambiente acústico adecuado. Bajo este esquema a nivel internacional se han dado diferentes progresos que han permitido abordar y solucionar problemas sonoros que, debido a diferentes limitaciones legislativas y políticas, no se podían resolver, abriendo paso a una nueva aproximación a la solución de problemas de ruido. En esta ponencia se describe la evolución que han tenido los derechos humanos en virtud de los avances sociales y científicos, y se presentan casos de problemas de ruido resueltos por instancias de derechos humanos.

Palabras clave: Ruido, derechos humanos, molestia, legislación, reglamentos.

## 1 Introducción

Con el devenir de los siglos, las problemáticas humanas y la conceptualización de la realidad han cambiado en cuanto a cómo la percibimos, aceptamos y manipulamos, y con ello se ha modificado la forma de vivir de los humanos. Hay progresos, hay problemas nuevos, pero sobre todo hay expectativas nuevas sobre el buen vivir.

A través del tiempo, en virtud de la industrialización y la tecnificación de la vida, se ha ido acrecentando la variedad y el número de fuentes de ruido, no naturales, con las que los seres humanos tienen cercanía y que producen niveles sonoros que pueden ser clasificados de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como ruidos, o sea: sonidos que molestan o dañan la salud de las personas.

Si a lo antes mencionado le agregamos: el crecimiento poblacional, la tendencia al hacinamiento urbano y la mala planeación de las ciudades por aspectos de interés económico o político de unos cuantos, la probabilidad de encontrarse expuesto al ruido ha aumentado.

Por otro lado se han modificado las expectativas de las personas en cuanto a calidad de vida, principalmente por efecto de los medios de comunicación. De hecho lo que hace poco tiempo era un ruido aceptado como normal y parte de los procesos productivos, hoy en día es considerado un problema sujeto a implicantes legales.

Dada la modificación en las perspectivas de las personas, y la evolución social que inducen, los aspectos jurídicos han tenido que ir evolucionando hasta llegar en los últimos años a incluir los aspectos ambientales en las legislaciones, y sobre todo a incluir en los derechos humanos aspectos de bienestar social los cuales abarcan el derecho a un ambiente sonoro adecuado.

En el presente trabajo se discutirá la evolución de los derechos del hombre hasta llegar a los derechos ambientales, en particular el caso del ruido, así como los aspectos legales, reglamentarios e instancias relacionadas. También se presentan casos de problemas de ruido resueltos bajo la perspectiva de derechos humanos.

## 2 Derechos del hombre

Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades o valores básicos que, de acuerdo con diversas filosofías o fundamentaciones, corresponden a toda persona por el mismo hecho de su naturaleza y condición humana, para la garantía de una vida digna.

Primero comenzaremos por definir “derechos” como un poder o facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto; enseguida se define “humanos” porque son exclusivos del hombre por ser el único destinatario de estos derechos los cuales son inherentes, inalienables e imprescriptibles.

Los derechos humanos son universales porque pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar; se encuentran de manera innata ligados a la naturaleza del hombre.

Bidart Campos (citado en Fioravanti 2007) concluye que los derechos humanos son innatos e inherentes a la naturaleza del hombre; además son inmutables, eternos, supra temporales y universales. Por parte de todas las personas y especialmente de la autoridad, estos derechos deben ser:

- Reconocidos: en todos los seres humanos por igual, este reconocimiento debe ser real y fundamental. Deben ser reconocidos para poder ser defendidos.
- Respetados: para poder proteger efectivamente la dignidad humana y hacer que su realización sea posible.

- Tutelados: una vez reconocidos y respetados, deben ser protegidos. La tutela le corresponde a cada hombre, al Estado y a la comunidad internacional.
- Promovidos: deben ser constantemente promovidos, esto es, que deben darse a conocer y ser elevados en todo sentido, para evitar que sean violados.

Una característica de estos derechos es que no deben estar bajo el comando del poder político. Los estados donde se promueven los derechos humanos son los Estados Democráticos (los que permiten que todos los hombres participen realmente del gobierno de manera activa e igualitaria, cooperando con el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos humanos) y aquellos donde no se reconocen los derechos humanos son los Estados Autoritarios y Totalitarios.

En su aplicación pueden darse excepciones por razón de las circunstancias; y en cuanto a su conocimiento, este puede fallar en casos concretos, bien por fallo en el razonamiento, bien por ignorancia, o a causa de la perversión de la razón debido a las pasiones o a los malos hábitos.

### **3 Etapas en la evolución del reconocimiento de los Derechos Humanos**

Los Derechos Humanos han evolucionado con el transcurso del tiempo, reconociéndose diferentes derechos del hombre en distintos tiempos y lugares, hasta llegarse a un concepto universal, aún en evolución.

Antes de conceptualizarse los derechos humanos, las leyes básicamente buscaban delimitar el sistema de jerarquías sociales y dirimir diferencias entre las personas.

Karel Vasak en 1979 propuso que la evolución histórica de los derechos humanos se puede clasificar en 3 generaciones, las cuales se describirán a continuación:

#### **3.1 Primera generación de Derechos Humanos**

Esta primera generación la constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII, y estos se refieren a los derechos civiles y políticos, también denominados libertades clásicas.

Los antecedentes se pueden encontrar en la Petition of Right de 1628 y en la Declaración de Derechos (Bill of Rights) redactado en Inglaterra en 1689 por su Parlamento con el propósito de recuperar ciertas facultades controladas por la monarquía y la iglesia, la cual se complementa con la Toleration Act del mismo año que concede la libertad al culto religioso, y el derecho a abrir escuelas y acceso a todas las funciones públicas. También se pueden encontrar precedentes en la Carta de Derechos de los Estados Unidos de América de 1787.

La consolidación del concepto de Derechos Humanos se da gracias a la Revolución Francesa y quedan plasmados por primera vez en su Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, la que sirve de base e inspiración a casi todas las declaraciones tanto del siglo XIX como del XX.

Esta generación de derechos humanos comprende los llamados derechos civiles y políticos, los que contienen derechos tipificados como personalísimos y derechos de ámbito público producidos por la relación del hombre en sociedad; el derecho a la vida, la seguridad personal e integridad física, la propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la libertad de pensamiento, de culto, libertad de circulación y residencia, de reunión, asociación, manifestación, derecho al matrimonio, y con una resonancia política del derecho a participar en el ejercicio del gobierno y consecuentemente, a elegir y ser elegido.

### **3.2 Segunda generación de Derechos Humanos**

La segunda etapa tiene como antecedentes las revoluciones sociales de principios del siglo XX, específicamente la mexicana y la rusa, que buscaban disminuir las injusticias sociales a través de constituciones, como la de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que representan la visión del Estado Social, y comprende los derechos económicos, sociales y culturales.

A estas siguieron avances en muchos países, y después de la segunda guerra mundial, al consolidarse la Organización de Naciones Unidas (ONU), gracias a un acuerdo internacional se establece la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” que fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217A(III), de diciembre 10 de 1948. Esta resolución lleva a nivel mundial los derechos humanos y amplía los aspectos considerados como un derecho del hombre.

Esta segunda generación universaliza los derechos económicos y socioculturales: el derecho al trabajo, a la seguridad y asistencia social, a la educación, la salud, la cultura y el deporte, la creación artística y literaria.

### **3.3 Tercera generación de Derechos Humanos**

La tercera etapa, en proceso, fue promovida a partir de los años 70's para incentivar el progreso social y elevar el nivel de calidad de vida de todos los pueblos.

Los derechos humanos de tercera generación implican un interés colectivo o difuso, el cual se define como un concepto que surge a la par de la evolución de la rama del derecho conocida como derecho económico. La característica más importante es su humanismo, ya que descansa sobre el principio de priorizar el interés colectivo sobre el individual. Y está distribuido entre una multitud de individuos de tal suerte que no es posible identificar a su representante.

En esta etapa se propugna por condiciones adecuadas para el desarrollo y bienestar del individuo. Los derechos que comprende son derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano o adecuado, el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, los derechos colectivos de consumidores, derechos de refugiados y minorías, etc.

Es precisamente en esta generación de derechos que se está desarrollando la categoría de derechos ambientales, en la cual se contempla el derecho a un medio ambiente sano o adecuado y dentro del cual se ha empezado a plantear el derecho a un medio ambiente acústico adecuado para la salud y el bienestar de las personas, y que por lo tanto propugna por el adecuado control de las emisiones de ruido.

Es importante recalcar que esta etapa es aún incipiente, porque en algunos países aunque existe reglamentación, estas aún no cubren todos los aspectos que deben considerar, o no se aplican cabalmente las leyes y reglamentos.

## **4 Instancias de Derechos Humanos y ruido**

Para procurar el respeto de los derechos humanos se han creado instancias a nivel internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), etc. Así como un gran número de instancias nacionales, por ejemplo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de México, o locales como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) de la Ciudad de México.

Dichas instancias buscan ayudar a resolver problemáticas sobre violaciones a los derechos humanos, una vez que las instancias legales normales no lo hicieron. De hecho funcionan en muchas ocasiones como una instancia revisora de casos, o una opción alterna.

El desarrollo del sistema de instancias de Derechos Humanos, ha ampliado poco a poco su rango de influencia hasta llegar en específico a solucionar controversias por emisión de ruido.

A continuación como ejemplos se mencionaran algunos de los primeros casos de problemas de ruido abordados utilizando la estrategia de enfocarlos como violaciones a los derechos humanos, tanto utilizando instancias internacionales como mecanismos locales de derechos humanos.

#### 4.1 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derecho Humanos (también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos) es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en Europa.

Se trata de un tribunal internacional, ante el que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales” (CEDH), mientras se encontraba legalmente bajo la jurisdicción de un Estado Miembro del Consejo de Europa, y que haya agotado sin éxito los recursos judiciales disponibles en ese Estado, puede presentar una denuncia contra dicho Estado por violación del Convenio.

El TEDH ha dado resultados favorables para algunas personas que han recurrido a este tribunal.

A continuación se describen los primeros casos en el terreno de los derechos humanos en relación a ruido.



El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene su sede en la ciudad de Estrasburgo, Francia.

##### 4.1.1 Caso: Powell & Rainer vs el Reino Unido

El primer precedente importante que existe en asuntos de este género, específicamente en relación con molestias generadas por ruido de aviones, fue en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó al Reino Unido el 21 de febrero de 1990.

La situación fáctica era la siguiente: el Sr. Powell vivía con su familia en Esther, Surrey, en una casa que compró en 1957, a varios kilómetros del aeropuerto de Heathrow, cerca de Londres. Estaba situada en un canal de vuelo utilizado aproximadamente una tercera parte del año, casi siempre en verano. La casa, hasta 1984 se incluía en el perímetro de 35 NNI (índice numérico de ruido- Noise and Number Index), considerado como de molestias débiles, en la que viven aproximadamente medio millón de personas. Desde 1984 se considera un sector con un índice más bajo. El segundo demandante, el Sr. Rayner, cultivaba unas fincas, donde tenía también la vivienda desde el año 1961, que estaba situada a unos 2 kilómetros al oeste de la pista norte del mismo aeropuerto, en la continuación de una línea directa, y sobre él vuelan con regularidad de día los aviones y, con menos intensidad, de noche. La finca y la vivienda se incluyen en el perímetro 60 NNI, con ruidos muy molestos. Los aparatos que van

a aterrizar pasan sobre la citada finca a unos 135 metros, y los que despegan a una altura que oscila entre los 375 y los 700 metros. Aproximadamente unos 6.500 vecinos sufren molestias iguales o mayores que el Sr. Rayner.

La demanda contra el Reino Unido se presentó con fundamento en los artículos 6.1, 8 y 13 del Convenio. Sin entrar en los aspectos procesales del caso hay que decir que la Comisión Europea de Derechos Humanos, órgano que tiene como misión, entre otras, filtrar los asuntos que llegan al Tribunal, sólo admitió para su tramitación la reclamación formulada al amparo del artículo 13, "derecho a un recurso efectivo". Por tanto, el asunto fue sometido por la Comisión al TEDH con la finalidad de que se resolviera si el Estado demandado había incumplido sus obligaciones a tenor del citado artículo 13 del Convenio. Los demandantes se quejaban de que no pudieron ejercitar una acción judicial por daños fundada en el ruido de las aeronaves (la Ley de Aviación Civil Británica no lo permite por el sólo motivo de que un avión sobrevuele una finca a una altura razonable, mientras no se infrinjan las disposiciones vigentes). Planteada así la cuestión, el TEDH resolvió en bases a las siguientes argumentaciones: Reconoce la sentencia que el ruido de los aviones que salen del aeropuerto o que van a tomar tierra en él ha afectado a la vida privada y al disfrute del hogar de los demandantes, aunque con distinta intensidad.

Por otro lado, dice el TEDH, no se puede discutir la necesidad de los grandes aeropuertos ni que el estado demandado ha tomado una serie de medidas para mitigar las molestias que causan con sus ruidos las aeronaves. La British Airports Authority adoptó durante ese periodo de tiempo las siguientes medidas:

- Tener en cuenta, al establecer los derechos de aterrizaje, las normas de la OACI sobre la homologación fónica para estimular el uso de aparatos más silenciosos.
- Desde 1971 se limitan los movimientos nocturnos de los aviones a reacción, para ir suprimiendo los vuelos nocturnos de los más estrepitosos.
- En cuanto a la prevención del ruido, desde 1974 se utiliza un sistema automático que comprende 13 terminales de vigilancia del ruido conectado a un centro de datos y de control. El aeropuerto comunica a las compañías aéreas cualquier exceso del límite permitido.
- La normativa vigente obliga a los aviones que salen de Heathrow a mantenerse en unos pocos itinerarios o canales preferentes por el ruido para evitar en lo posible las grandes zonas edificadas.
- Se utilizan actualmente, procedimientos de aproximación considerados mas silenciosos que los de tiempos anteriores.
- En 1986 se revocó la concesión de una línea de helicópteros que enlazaba los aeropuertos de Heathrow y Gatwick y que venía realizando este trayecto desde 1978.
- En 1980 se estableció en Heathrow un programa de aislamiento acústico de las viviendas de 16.000 propietarios que supuso un coste para la British Airports Authority de 19 millones de libras Esterlinas. El Sr. Rayner, al igual que el resto de las personas que habitan dentro del perímetro de 60 NNI, tiene derecho a una subvención del 100% de los gastos de aislamiento acústico de su vivienda.

Por todo ello, el TEDH reconoce que "si un avión, al salir del aeropuerto o al acercarse para aterrizar, vuela razonablemente bajo y respetando las normas en vigor, y si el estado de que dependen las instalaciones ha dictado aquellas procurando reducir las inevitables molestias que causa el ruido en las viviendas y fincas de alrededores, no parece que pueda

denunciarse con fundamento suficiente en Derecho una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos".

#### **4.1.2 Caso: Moreno Gómez vs España.**

En el año de 2004 se presentó este caso relacionado con el ruido causado por un centro nocturno. La demandante explicó en sus argumentos: "que ha venido sufriendo, fundamentalmente por la noche, el ruido generado en su zona de residencia como consecuencia de la existencia en ella de locales de ocio"; de hecho, la zona se calificó por el Ayuntamiento como acústicamente saturada, calificación que tiene por finalidad la posible adopción de una serie de medidas con el fin de controlar el referido ruido, reduciéndolo a límites tolerables; como consecuencia de ello la reclamante alega que la pasividad del Ayuntamiento ante el ruido de la zona ha llevado a una vulneración de su derecho al respeto de su domicilio, de acuerdo con el artículo 8 del CEDH: "Derecho al respeto a la vida privada y familiar". En su demanda expuso que instaló doble acristalamiento en sus ventanas y este resultado insuficiente para neutralizar los picos de 115 decibelios que se llegaron a alcanzar.

Antes de recurrir al TEDH primero presentó su denuncia o demanda a las instancias locales y federales y al ver que presentando las pruebas no obtenía una resolución favorable, presentó su demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El informe pericial dice, entre otras cosas que: "Los resultados obtenidos por medio de las medidas efectuadas por el Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valencia durante varios años en la citada zona urbana, así como los recogidos por otros órganos, indican que los niveles de ruido ambiente en esa zona, en particular durante las horas nocturnas del fin de semana (y sobre todo entre la 1 y las 3 de la madrugada) son extremadamente elevados. En la zona en cuestión y durante los períodos mencionados, los valores horarios del nivel de ruido equivalente (Leq) rebasan frecuentemente 70 dB(A), y los niveles máximos correspondientes exceden 80 dB(A). Como consecuencia se puede afirmar que los niveles de ruido en el interior de las viviendas situadas en esta zona urbana son intolerablemente elevados durante las horas nocturnas, y por consiguiente, tienen una repercusión negativa sobre la salud y el bienestar de los habitantes.- Esta conclusión se apoya sobre el hecho de que, aun manteniendo las ventanas cerradas los niveles sonoros en el interior son muy elevados. Se debe tener en cuenta que, según la reglamentación en vigor (norma de la construcción NBE-CA-88), la exigencia de aislamiento mínima de las fachadas es de 30 dB(A). Constatamos que este valor no se alcanza, ya que el aislamiento real de una fachada es generalmente del orden de 15 a 20 dB(A).- En consecuencia, en las condiciones mencionadas, podemos estimar que los niveles sonoros durante la noche, en el interior de las viviendas, por ejemplo en una habitación situada al lado de la fachada, son del orden de 50 dB(A), con niveles máximos de 60 dB(A). Señalamos que esta estimación es general, y que puede ser formulada sin que sea necesario realizar medidas específicas en el interior de las viviendas afectadas".

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitió una sentencia el 16 de noviembre de 2004 en la que condena a España a indemnizar con 3.800 euros a la ciudadana valenciana "por la pasividad de la Administración ante el jaleo nocturno" y el Estado tendrá además que pagar 4.500 euros de costas judiciales.

El Tribunal Europeo entiende que la "contaminación sonora" que ha soportado esta mujer viola el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo al respeto a la vida privada y del domicilio, por cuanto el ruido provocaba "serias perturbaciones en su vida cotidiana".

## 4.2 Un caso en México

Fastidiado del ruido, vibración y el fuerte olor producido por una factoría que se había instalado junto a su casa, y aduciendo que la operación de la fábrica había causado estragos en su salud y en la de su familia. El quejoso se presentó a la Delegación Xochimilco, de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial (PAOT) y la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal, quienes realizaron verificaciones, fuera de los horarios de máximo nivel de ruido.

Al no obtener respuesta satisfactoria acudió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) para solicitar que se ejecutaran las acciones necesarias para verificar el grado de contaminación que se producía en perjuicio de su construcción y de la convivencia en su hogar.



La Comisión pidió a la Dirección de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal que visitara el establecimiento ruidoso, Fabricación y Diseños del Sur, donde realizó un estudio de ruido y vibraciones mientras funcionaban una dobladora, una compresora, un esmeril de banco, un esmeril y un martillo.

La CDHDF una vez que valoró los resultados determinó imponer como medida de seguridad la clausura temporal y parcial de los equipos potencialmente generadores de ruido, aunque no de la fábrica.

En el año 2005 la Secretaría del Medio Ambiente (SMA) capitalina clausuró temporal y parcialmente los equipos generadores de ruido de fábrica de muebles metálicos al sur de la ciudad, gracias a la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF).

Cabe señalar que el reinicio del funcionamiento de los equipos está sujeto a que el propietario y/o representante legal de la fábrica presenten un programa de trabajo donde describan las acciones que realizarán para respetar los límites máximos de emisión de ruidos indicados en la Norma Oficial Mexicana.

## 5 Comentarios finales

La ampliación en los aspectos considerados como derechos del hombre han llevado a reconocer el derecho a un medio ambiente sano y éste, a su vez, al de un ambiente acústico adecuado para el bienestar y la salud de las personas.

Esto ha permitido que las instancias de defensa de los derechos humanos hayan tenido que considerar nuevos tipos de reclamos y con ello el ir ampliando el marco jurídico y reglamentario.

Estas nuevas áreas de competencia de las instancias de derechos humanos se han convertido una instancia para denunciar dependencias o instancias que no llevan a cabo adecuadamente sus funciones, ya sea por falta de claridad reglamentaria, ineficiencia o corrupción.



Actualmente se generaliza en el mundo el utilizar las instancias relacionadas con derechos humanos para tratar de resolver problemáticas relacionadas con ruido, lo cual tal vez se deba a que en algunos países aún no se consolida una legislación sólida sobre ruido o a las problemáticas técnicas y sociales relacionadas con su aplicación. El uso de las opciones de derechos humanos implica en algunos casos largos y desgastantes procesos.

Aunque representan una opción extra, a veces la última, realmente no es un sistema libre de problemas o limitantes, el cual en muchos casos ofrece veredictos muy tibios. Pero estos han permitido crear precedentes en el ámbito legal y han llamado la atención pública.

También debe hacerse mención de que estas instancias se ven saturadas por casos no justificados de delinquentes que desean hacerse los mártires del sistema para tratar de ganar tiempo u opciones en sus casos.

Otro punto discutible es la problemática de que algunas instancias de derechos humanos sean otra oficina gubernamental, pagada por la sociedad, para que se haga lo que otra instancia debió haber hecho y a la que se le pagó también por eso.

### **Bibliografía**

1. López Ramos Neófito, El derecho ambiental, un derecho al alcance de todos, En: Memoria del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. El acceso a la justicia ambiental en América Latina. Celebrado en la Ciudad de México del 26-28 de enero 2000. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, México. 2000.
- 2.- Fioravanti, Maurizio. Los derechos fundamentales: Apuntes de historia de las constituciones. Ed. Trotta, ISBN: 978-84-8164-119-6. Madrid. 2007
3. Celsa Picó Lorenzo. El paulatino avance de la protección jurisdiccional frente a las inmisiones sonoras y la pasividad de la administración. En Jueces para la Democracia. ISSN 1133-0627. No. 46, pp27-42. 2003
4. European Court of Human Rights, Case of Powell and Rayner v. The United Kingdom, Case 3/1989/163/219, Judgment, 21 February 1990, <http://airportnoiselaw.org/cases/powell-1.html> , consultado en agosto 2008
5. M. Revenga Sánchez, “En torno a la eficacia de las sentencias del TEDH: ¿Amparo de ejecución o afianzamiento de doctrina?”, Revista Española de Derecho Europeo, n° 12, pp. 522-538, 2004.
6. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Moreno Gómez c. España. Demanda 4143/02. 16 de noviembre de 2004. en [http://www.ruidos.org/Jurisprudencia/TEDH\\_041116.html](http://www.ruidos.org/Jurisprudencia/TEDH_041116.html) , consultada en agosto 2008
7. Cabrera Acevedo, Lucio El derecho de protección al ambiente en México. UNAM, México. 1981.
8. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Boletín de Prensa N° 64/2005. México, D.F., a 10 de julio de 2005. <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=bol6405> , consultado en agosto de 2008